

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: ██████████
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/260/2022-II

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR/260/2022-II formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000235, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se recepcionó la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio 030077622000235 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en la cual requirió:

"... ¿Quién es el dueño o propietario del área Natural Protegida, Playa Balandra ubicada en La Paz, Baja California Sur? ..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día quince de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:

✓
ST



CONTRALORÍA MUNICIPAL Unidad de Transparencia

CM/UT/656/2022

La Paz, B.C.S. a 15 de septiembre de 2022

Asunto: Contestación a la solicitud de Información

Con folio: 030077622000235

PRESENTE.-

En referencia a su solicitud de acceso a la información con folio 030077622000235, tramitada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 9 de julio de abril de 2022, por medio de la cual solicita la información siguiente:

"¿Quién es el dueño o propietario del Area Natural Protegida, Playa Balandra ubicada en La Paz, Baja California Sur?."(sic.)

A ese respecto, me permito informarle que en análisis de la información solicitada advierte la notoria incompetencia por parte de este H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, toda vez que no se encuentra dentro del ámbito de nuestras atribuciones, el generar, obtener, adquirir, transformar o poseer información concerniente con su petición; en consecuencia me encuentro en la imposibilidad legal de poner de su conocimiento la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 interpretado a contrario sensu, y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, permito poner de su conocimiento que la Dependencia competente es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE



DEPARTAMENTO DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. LILY MARLENNE SALAZAR SALAZAR
JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

BOULEVARD LUIS D. COLOSIO ENTRE AVENIDA LOS DEPORTISTAS Y CARABINEROS, COLONIA DONCELES,
C.P. 23080, LA PAZ BCS. TEL. (612)1237900 www.lapaz.gob.mx

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El cuatro de julio de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/260/2022-II y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En ocho de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- EFECTIVO APERCIBIMIENTO Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día treinta de enero de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivo los apercibimientos referidos en el Antecedente que precede, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI. – CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹ en el siguiente sentido y la respuesta combatida²:

“... La autoridad no entregó la información solicitada. Es importante señalar que en una solicitud de información Conanp respondió que la información es competencia del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur. por lo antes mencionado anexamos la respuesta de Conanp ...”

Se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de incompetencia de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000235, causal de procedencia del

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

² Obrante a foja 3 del expediente.

presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado.

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"³, el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcriben:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
- VIII. Se deroga.*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Por lo anteriormente expuesto y no habiendo causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo del presente asunto, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes citadas.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

"... La autoridad no entregó la información solicitada. Es importante señalar que en una solicitud de información Conanp respondió que la información es competencia del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur. por lo antes mencionado anexamos la respuesta de Conanp ..."

³tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera **INFUNDADO** en razón de los siguientes razonamientos:

1. – De conformidad con los artículos 44, 57 y 60 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corresponde a las autoridades federales toda declaratoria de área natural protegida en el país, y dentro de los aspectos a considerar en dichas declaratorias, es la de delimitar de manera precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente. Artículo que a continuación se cita:

Artículo 44.- las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 57.- las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones i a viii del artículo 46 de esta ley, se establecerán mediante declaratoria que expida el titular del ejecutivo federal conforme a ésta y las demás leyes aplicables.

Artículo 60.- las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones i a viii del artículo 46 de esta ley deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

I.- la delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

Lo cual aconteció respecto de la playa denominada "Balandra", con la publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de noviembre de dos mil doce del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.

2. - Del análisis del oficio memorándum No. F00.1. DRPBCPN.-UJ/0200/2022 signado por la subdirectora encargada de asuntos jurídicos de la dirección regional península de Baja California y Pacífico Norte del la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas⁴, se advierte que refiere que en el Programa de Manejo del Área de Protección flora y Fauna Balandra, contiene un apartado denominado "tenencia de la Tierra", mismo que después de ser visto y examinado⁵, se advierte que el polígono en el cual la autoridad federal delimita ubicado el área natural protegida de Balandra comprendiendo las siguientes zonas, mismas que a continuación se citan:

a) El polígono que abarca el Área de Protección de Flora y Fauna Balandra incluye un área terrestre, espejo de agua marina y la Zona Federal Marítimo Terrestre (Zofemat). En relación a la Zofemat, algunas playas cuentan con acuerdos de destino al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), con el objetivo de que sean utilizadas para protección (1.68 por ciento de la porción terrestre). También se localizan en el área cuatro concesiones de la Zofemat a particulares (0.23 por ciento de la porción terrestre). Dos están dentro del polígono general Balandra y se destinan exclusivamente para uso de protección; y dos están en el polígono general Ensenada Falsa, pero una está destinada para la reparación de artes de pesca, varar y desvarar embarcaciones de pesca ribereña, y la otra contiene un restaurante, un área recreativa y un balneario público.

b) La zona terrestre incluye seis predios ubicados dentro del municipio de La Paz. Dichos predios son de propiedad privada (98.13 por ciento de la porción terrestre), por lo que no se afecta propiedad ejidal alguna. Los nombres de los predios afectados son Balandra, Gaviota, El Coyote, Azul A, Azul B y San Lorenzo. Es importante señalar que, conforme a la información disponible en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de La Paz, existen superposiciones en los límites de dichas propiedades, lo que ha generado diferentes litigios relacionados con el deslinde de algunos predios, por lo que no es posible definir los linderos de las propiedades en conflicto; se debe aclarar que la información usada no puede ser tomada en cuenta como definitiva de la situación jurídica que

⁴ Mismo que fue ofrecido como prueba por parte del recurrente y obra a foja 3 del expediente.

⁵ Página 54 de dicho documento.

guardan los diferentes predios afectados por el decreto. Ahora bien, en suplencia de la queja⁶ a favor del recurrente y del análisis de la respuesta combatida, este órgano garante advierte que la misma se otorgó

De lo anterior, se observa que el área natural referida comprende varias áreas tanto de uso federal como de propiedad privada, motivo por el cual, no existe un solo dueño o propietario de la multicitada área natural.

3. - Ahora bien, respecto a las áreas privadas correspondientes al Municipio de La Paz, Baja California Sur, este órgano garante no puede ordenar la entrega de los nombres de los propietarios de los predios afectados por la multicitada área natural protegida ni analizar si es considerada información confidencial, toda vez que se estaría ampliando los alcances de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, respecto de nuevos contenidos como los es: nombre de los propietarios de los predios denominados "Balandra, Gaviota, El Coyote, Azul A, Azul B y San Lorenzo".

Razonamiento que tiene apoyo en el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Clave de control: SO/001/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0196/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0130/16. Sesión del 09 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 0342/16. Sesión del 24 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Colegio de Bachilleres. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este colegiado considera **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000235, en virtud de:

- a) No es la autoridad competente para delimitar las zonas que comprenden las áreas naturales protegidas.

⁶ Artículo 148. El Instituto, deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, en cuestiones no propuestas por éste en sus razones o motivos de inconformidad o cuando los planteó en forma deficiente y que pudieran resultarle favorable.

- b) La zona que abarca el área natural protegida comprende zonas federales y de propiedad privada.
- c) Este órgano garante no puede ampliar la solicitud de información del recurrente respecto de los predios que comprenden el Municipio de La Paz, Baja California Sur.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción III, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por parte de la Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

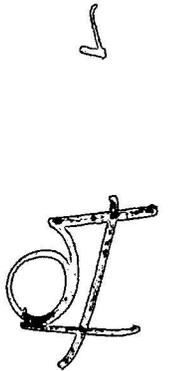
PRIMERO. – Se **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077622000235 por parte de la Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

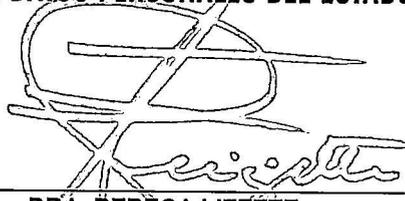
SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.





DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MAGÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/260/2022-II.